

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del Señor Juez memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial actor acredita la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Juzgado. Sírvese Proveer.

10 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 153
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2019-00507-00

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el endosatario en procuración de la parte actora acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-182711, esta Instancia Judicial comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho predio.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Como quiera que se registró el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-182711, ubicado en la calle 5C # 24-33, manzana G, lote 18, barrio Acacias de la Italia en Palmira, Valle del Cauca, de propiedad del Sr. **JOHN WILMAR ROMERO CASTAÑEDA**, identificado con la cedula 6.646.760; **COMISIONASE** para la realización de la diligencia de secuestro del referido inmueble con amplias facultades al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del CGP, y se le comunica a su vez que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al Secuestre en caso necesario, fijarle los honorarios respectivos. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser retirado por la parte Ejecutante para que sea presentado ante la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el inc. 2 del artículo 125 ejusdem, y así llevar a cabo la práctica de la diligencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESELE al comisionado que sólo podrá designar como secuestre a quien figure en la lista de auxiliares de la justicia, so pena de incurrir en investigación disciplinaria (artículo 3º de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN WILMAR ROMERO CASTAÑEDA
Radicación: 76-520-40-03-003-2019-00507-00

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bedf99ff119bb289ad9f1b6bedf50940222fc6b4699cc52a6484a370d641c5b

Documento generado en 10/02/2021 01:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**